

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: JAIDY MELO GARCÍA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ

Radicado No. 760013110008-2024-00052-00

Auto Interlocutorio No. 241

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JAIDY MELO GARCIA contra JORGE ENRIQUE GARCIA VASQUEZ, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- La demanda no indica expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

3.- El hecho tercero de la demanda, indica expresamente el tiempo del rompimiento de la convivencia entre los esposos JAIDY MELO GARCÍA y JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, se terminó el día once (11) de septiembre del año 2013; sin embargo los demás hechos de la demanda, refieren que tal rompimiento se dio el (11) de septiembre del año 2023, por altercado entre la pareja en cuestión, siendo necesario que se aclare la fecha de tal rompimiento; además de lo anterior, aclararse, si se invoca igualmente una causal objetiva para el divorcio, *como lo es “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. (Causal 8ª artículo 154 Civil).* Lo anterior, si se tiene en cuenta, lo indicado expresamente en la demanda, que el objeto de la prueba testimonial, va encaminada que los testigos solicitados, *declaren fundamentalmente en la separación de cuerpos de los cónyuges y los malos tratamientos de obra y física del demandado, desde que fecha y si se siguen presentado estos malos tratos...* En caso afirmativo, deberá entonces otorgarse poder para invocarla igualmente como causal para el divorcio, siendo que la demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (Artículos 74 y 77 C.G.P).

4.-La solicitud de la prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que, no se indican direcciones físicas de los testigos. (Artículo 212 del C.G.P).

5.- No se aporta “Audio de la funcionaria que trabaja en la guardería de caninos”, que es relacionada en la demanda, como prueba que se pretende hacer valer al interior del presente litigio. (numeral 3º artículo 84 C.G.P)

6- Sin ser causal de inadmisión, se solicita oficiar a las entidades Fiscalía General de la Nación e Inspector de Policía del Diamante de la ciudad Cali, para que informen lo siguiente: *, historial del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.746.543 expedida en Cali (V), para que se verifique si ha sido condenado o absuelto en investigación penal por homicidio..” (..) emita respuesta y se sirva indicar el estado actual del proceso bajo radicado 76-001-6-2023-103606 del once (11) de septiembre del año 2.023...* Sin embargo, no se aporta con la demanda, prueba sumaria, que permita establecer, la gestión que hubiere adelantado directamente o por medio de derecho de petición ante las entidades en cuestión, o que su petición no hubiese sido atendida, tendiente a obtener dicha información; es decir, con la radicación de la petición ante aquellas; actividad que se echa de menos. (Inciso 2º artículo 173 del C.G.P).

7.- Se indica en la demanda la dirección electrónica, garvasjorge@gmail.com, para recibir notificaciones personales la parte demandada, (a través de dicho canal digital, se remite la demanda y sus anexos. Archivo 07 expediente digital), informándose que se ...”obtuvo del documento autenticado en la Notaria Veinte Del Círculo De Cali, que pertenece al demandado y donde plasma su firma al final del documento....” Sin embargo, de la revisión minuciosa a los anexos allegados con la demanda, se establece que tal evidencia no fue aportada, situación que deviene la exigencia a la parte actora, de allegar, las evidencias respectivas, para que se determine que dicho canal digital efectivamente, es el utilizado por la persona a notificar. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JAIDY MELO GARCIA contra JORGE ENRIQUE GARCIA VASQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor LEONARDY RODRIGUEZ, abogado, con C.C. Nro. 16458340 y T.P. Nro. 186339 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197776c5ffbc89cf5e65ddaa07943a6f0f2fdad885e6965af35777303763552

Documento generado en 16/02/2024 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>